

Epila. Arx. 1.º N. 126

P 1018/9

S. M. 12-9

Despacho de la R.^a Audiencia del Expediente incoado en el Proceso de Pedro Luis Labrador, por el Ex.^{mo} Señor Conde de Aranda, sobre que el Ayuntamiento de la Villa de Epila cesase en el impuesto del vino de la Taberna, y lo vendiese á corte, y cortas; Año 1754.

Nota. En el año 1754, (siguiendose este Expediente, y con narrativa de él) ocurrió la Villa al R.^a Consejo, solicitando licencia para imponer 124 din.^{os} en cada Cantaro, ó Arrova de vino, que se despachara en sus Tabernas; según consta del Extracto (aunque incompleto) q.^e se halla en Arx.^o de procesos num.^o

Dada a 1 Mayo 1751.

Seenta de pomarueois.



SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. ANO
DE MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y VNO.

D. Pedro Antonio de Torres y Castro
Mano de Salcedo
Don Juan de Guzman

Rex

Dios Padre

Ante de char. m
gn. Joh. ellig. de A. no

Reo de D. de
oficio de

Don Juan de Guzman
Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman

*Don Juan de Guzman para que se ponga el traslado de la
dama de la de Guzman. El conde de Guzman
Refinor temporal. Cosaqueida.*

11

D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla
Aragon & Leon, de las Indias, & Jerusalem &c.

D. Luis Gonçalves de Alvelos, Marq. de Cayro
Com. de Licia, Alcaide de Santiago, &c.
Don R. Licerio de Suñer, Com. de Licia
teniente del Reyno de Aragón, Prudencia de
R. de Licia. A qualquiera de los
publicos y R. de Licia y ante Reyno de Aragón
saludy praxiad auct. que en esta ma. h. y ofi.
cio de mi. r. g. de Licia y Camara en los
auctos de que se haze mencion se ha da en
pedimento, Luis de Licia y el aucto en esta
provid. de como se sigue. En no. Señor Miguel
Aguilar en nombre de D. Pedro Pablo de Barca
de Bolea, Virrey de Orma, Conde de Aranda
Marques de Arona, Señor Temporal de Licia
de Epila, Gentil Hombre de Camara de M.
con exercicio y Mariscal de Campos de Licia.
R. Licerio, de quien presento p. de Licia y de
el Rando, en los auctos de que se ha mencion de
Licia y Condado de Aranda, introducidos p.
Pedro Luis de Licia. Digo. que por d. p.

ciones de derecho, hadido y facultades
á los Alcaldes de los Pueblos de sus
abarcarse á todos los Concebidos y
que por los Ayuntamientos puedan estancarse
ni impedirse el uso de esta facultad, no con-
tribuyendo en ello todos el Pueblo. Que por el
bien y prudencia y tolerancia se ha en su
orden en las Indias de este Reyno, de
consentimiento de los Señores de ella, y á fin
de asegurar la asistencia de todos y á fin
de dar á los menesterosos, el que los Pue-
blos hayan considerado el Pan de los
Indios en la Clase de propios, tomados
los Ayuntamientos á su dirección la política
providencia, de que estén abarcados almas
por beneficio y conveniencia de los Señores
y á los precios mas cómodos y proporcionados:
Que por las leyes R. y reales de Indias
se halla expresamente prohibido, que en los
abastos, se enjaya y establezca impuesto
ni gravamen alguno que al baxe

et natural precio, fueria el precio ga
xa compensando los gastos elos abateca
dotes & conducciones y tenales donales
no conuiniendo de la facultad para los
impuestos. Fue el Ayuntamiento de Ochoavaca
de Olla, tiene establecido el tabaco, en la
que goza el precio al vino. San ribidos
y excubos que se hacen intolerables, adu
vennos. Fue el H. que de vino de venado
que la compra esta al H. de Ochoavaca, o sea
venado en el lugar de Calatoras a diez
seis D. de plata como de cuenta del H. de Ochoavaca
de Ochoavaca con fecha de quince de Ochoavaca
de Ochoavaca de Ochoavaca y en quince, la
vendio a Ochoavaca de Ochoavaca de Ochoavaca
que en Ochoavaca siete de Ochoavaca
como parece el H. de Ochoavaca. Joseph Colon
confia el H. de Ochoavaca. El que compró en
el lugar de Ochoavaca en diez y nueve ven
de Ochoavaca de Ochoavaca de Ochoavaca de
quince de Ochoavaca de Ochoavaca de Ochoavaca

Cantares; despidiendo este impuesto gravamen
todo el Pueblo. Lo mediano es que para esta
Exacción, e Impuestos, no tiene facultad, ni
licencia real, y que la ha establecido y consi-
guia de propia autoridad y contra lo mandado
en la Sentencia de Comisión & Corte, en que
se declaró que en las imposiciones y tributos
quaxdora obxisten las nuevas Ordenes, que
por el Mag. están dadas, y se arreglen á ella
en todos y por todos. Y que havíendose dado, e
imposte repetidas guerras por los Señores
Echobilla, deseando como Padres de un
Ocurrier, e otros datos, facilitar tal omi-
en de y quiseamiento de los impuestos, y de
providencias bien goviernas sin perjudicial
devenos, ha representado dello al Ayuntamiento.
E palabrax por lo visto, o nique hazan go-
bierno de hecho la prevención, por nite
rearse en su subreñencia de Healdes, de nite
y Andris Pion por el manejo. Pro sea
juto se de lugar á dicho Impuesto por sea

Para Contraveni6n á las leyes R. y consue-
to de expulsi6n de publicos. Por tanto R. N. E.
Suplico haya por prevenido. Dho. posey se
simonion y en dho. vida se dha. mandan
al Ayuntamiento de Chalchula & Ajila, cese en
el ex. p. de impuestos, mandando se venda
el vino en dho. taberna á los y Cobas, sin
mas gravamen que el dho. p. de conduccion
y Salario de Tabernero, tomante en Raon
el Ex. ca. la providencia que fuere de agraa
de dho. p. y proceda en futu. q. fuere y el
D. p. de negociacio. D. n. de agosto de que
en el Expediente de representacion hecho por la
villa de Ajila sobre la posesion que de aquella
tiene el Padre Emigarte tiene prevenido
de comision de Contr. sup. al dho. que dho.
Expediente se acomula y para con dho. fun-
dancia que casi es dho. D. de D. de agosto de
de que fuere. Miguel Gonzalez Langora y
Mayo quatro de mill setec. y noventa
y un año. se acomula al Expediente
de comision de Contr. y se da al Ayuntamiento

Auto
de
seoria
Carrasco

tamientos de la villa de Epila y con lo que
dixere al fiscal de la Real Audiencia de Valencia.
Sendo conformidad se aviene expedir
esta Real Provision para lo que en
esta Real Audiencia goza qual de sus
demas que siendo de su Real Audiencia y con el
querido gozar de los derechos de la Real Audiencia
para que se notifique y notifiense al
Ayuntamiento de la villa de Epila para que
se informe de lo que el Ayuntamiento y auto
de la Real Audiencia de Valencia mereciere, para
que dentro de los terminos de diez dias
de los dias siguientes al de la notificacion
y mediante dichos legitimos comparecidos
antony en esta Real Audiencia, se degenere
de los derechos de su Real Audiencia que se le
oficiere, que se oiran y que se acuerde
en lo que la Real Audiencia en esta materia
dada de los terminos en su Real Audiencia
y de lo que se hubiere gozando de su
Real Audiencia de la Real Audiencia de

procedera á todo lo demas que haya
lugar endicho. Dito sí solo ma q'itan
ni emplaraz, que por la presente se le cita
Kamay Emplara Enforma: L'haueudo
an' executado con la emá diligencia que
ende obróu' se hicieru' no certifi'cau'
á sí continuá. Dada en Saragoça, á quat
ro de Mayo de mill setecientos y un
años

Joseph Carr y Giner Escriuano del
Rey nro Sr. lo fize escreuir por su mand
do. En Saragoça á diez y siete de Mayo
de mill setecientos y un años



Notificá.

En la villa de S'ptima casa de la Huertan. á siete
de Mayo de mill setecientos y un años
inscripto en el lib. de N. no figu' e' h'ceda
ver la Real Provision antecedente á Ge
ronimo de Torres y Monte, Marcos Segu
ra, D. Francisco Alegria, Felis Cobos,

Manuel Riuales, Antonio Fudera y Ju-
an Ant^o. Larroy, Alcaldes Reales, sin
dolo su^o y su^o am. de otra villa
en este nombre y en sus acciones, a que
nos di^o copia p. concuerda de esta Real
Provisión que certifico.

Joseph Colong

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

el
c
c
b
e
c

Breve Resumen del Expediente, de que dimana el antea.^{te}
Despacho.

Este se notificó al Ayuntamiento de Epila, y no se reprodu-
xo en Auto.

Se opuso aquel, y alegó con presentacion de varios
documentos, lo que le combino; parose el Expediente á
la vista del Fiscal sed. ell. quien se adixio en todo
á lo pedido por el S. Conde en su escrito de 4 de Mayo
q. contiene, y motivó este Despacho; y visto el Expedi-
ente se proveyó este auto.

fol. 30

Laxag.^a Junio 28. de 1751.

S. S.
Segovia.
Antolínez.
Carrasco.

La Villa de Epila cese inmediatam.^{te} en el impuesto del
Vino, y se venda á cote, y cartas; y, por lo, percivido del
impuesto desde que firmó la Concordia presentada en
este Exp.^{te} Traslado al Pro^{cu} Sindico de dha Villa, y con lo
q. dixere al Fiscal sed. ell. asi lo proveyó, y man-
daron los S. S. expresados al margen.

Continuóse el Exp.^{te} entre S. C., el Ayuntamiento,
el Procurador Sindico, y el Fiscal sed. ell.: Por la Villa
se produxeron Cuentas de la Administracion de Taber-
nas de diferentes años: Por el S. Conde, se hizieron va-
rias justificaciones, sobre haver contravenido la Villa
á lo mandado en el susodicho Auto.

En este estado, y vago el dia 28 de Febr. de 1755. pareció
Ant.º Ezeban pidiendo, se mandare á la Villa le pagare
el Valaxio por el tiempo q se havia ocupado en formar
las Cuentas de la Admin.^{on} de la Cabexna; Se mandó q
la Villa señalare lo acostumbrado. Por no haver esta
satisfecho cien reales por año segun la costumbre, vol-
vió á recurrir al Tribunal en 28 de Abril de 1756; y
dado traslado, y Auto á la Villa, se quedo en este estado.



Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Copia del Despacho de la Aud.^a p.^a que se case en el

Impuesto de la
Cabeza de Epila

N. 126

Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



Ceñete maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

D. Don de S. Pedro = D. Diego Sanchez de la Torre = D. Martin
Lop. Salva^{ca} de la Sala = D. Pedro Diego Rubio = D. Jo. de Arana
m. D. Don Clus. de la Sala = D. Pedro de la Sala = D. Jo. de la Sala =
Don Com. P. L. de la Sala = D. D. C. Lij = D. C. de la Sala = Pro
vision para que qualq. C. de la Sala se le notifique al o en el q. nom
brado a pedim. El Conde de Tranda Dueno Temp. dela
Villa de Goria = D. Juan de la Sala = D. Juan de la Sala de D.
Dey de Castilla de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Ceru
salen = D. Lucas Juan de la Sala, D. Balagnino Duce de la Sala
que de Carcelan, Conde de Helbedor Señora de las C. de Keda,
Tranvancor, La Guinca, Villa Omige, Villa Oran, Sobrado,
Chamisso, Valle de Como, Castro mill, y Fucacia Cavallero
de la Destimprida An. de S. Gerardo, Grande de España de
prim. Clase Comend. de Ovar y Alange en la de S. T. de
S. T. de Cam. de S. M. Con. de la Sala, Capitan Gen.
de las C. de S. T. de la Sala, y de esta de Aragon y T. de S. T. de S. T.
D. Juan de la Sala, del S. T. de S. T. de S. T. de S. T. de S. T. de S. T.
y por S. T. de Aragon Salud, y Pracia. D. Juan de la Sala y en esta
nra. Aud. y Oficio del nro. infrascripto C. de Camara
de la Sala, y ponde solita de la pracionion del Cruda y Condado
de Tranda en el qual por su P. de S. T. de S. T. de S. T. de S. T. de S. T.
temporal dela Villa de Goria se intro. de S. T. de S. T. de S. T. de S. T.
Stu. que la dha. Villa cesase en el impuesto del Vino
mandandole vender en su Taberna al corte y centos
sin mas Q. de abamen que el de los Q. de con.

duccum, y Salario del Tabornero, y ha mandado
mandado a comular al Exped. de la Comision
de Cortes, y comunicado traslado a Ayuntamiento de
Epila, y al nro Fiscal, y allegados por esta lo Com.
Auto. ven. au. Dio. En Vista de todo ha sido por beydo
S.S. Se oia el Auto vig. de Jura y Juris. veinte y ocho de Mill
Antonin. setez. Conquenta y un año. La Villa de Epila Cefe
Caravana. ^{te} inmediatamente en el impuesto del Oino, y se manda
a corte, y Cortes. A parte percivido del Impuesto,
desde que fenecia la Concesion porserada en este
Expediente. traslado al Procurador Sindico de dha
C. y con lo que difiere al Fiscal de dha. Ahi lo pro
veyeron y mandaron los S.S. Exposedores al man
ten. Publicando: A para su cumplimiento se acordó
Comedia esta nra Carta por la qual se manda
mo que siendo con ella requeridos pasen a notifican
y notifiqueis al Ayuntamiento de la d. de Epila estan
do juntos en forma de tal Cefe inmediatamente
en el impuesto del Oino y se manda al Cortes y Cortes
A parte percivido del Impuesto desde q. fenecio la
Concesion notifiqueis al Sindico Pro. de dha. P.
el traslado que se le viene concedido, para que me
dianse su lex. ^{mo} Pas. comparezca en dha. Audiencia.
y citados Exp. ^{ta} adicia. y allegar lo que se le oficiere
que se le Oira, y guardara Jure. en lo q. la tubiere
y con lo que difiere se pasara al nro Fiscal. En otra
manera lo contrario haviendo pasado el termino

de diez dias contados del dia de lo notificar^m que se
asignaron, se procederá a todo lo q. haia lugar y proce
da sin lo mas citara ni emplazara, que por la presente se
hecho, y emplazara en forma. Lo he hecho asi executado no
Certificacin assi continuaz^m. Dada en Zaragoza a veinte y
ocho de Junio de mill setez^{ta} e cinqu^{ta} e vn año = Diego de la
Conde C^{no} de Camara del Rei nro S^{ra} la hire Escriv^{to} por
su mandado con acuerdo de sus Oydores de la Aud^{ta} de
Chagon por el Oficio de J^{te} de Abaca = Notificaz^m = En la C^{ta}
de Epila, y Casas de su J^{ta} de Abaca. A treinta dias del mes
de Junio de mill setez^{ta} e cinquenta e vn año Lo el
Empadronado C^{no} de S^{ra}. instado, y requerido por
el C^{no} de S^{ra} Conde de Aranda mi de nro, noifique.
Chize veua la D^{ta} Provision antez^{te}. Suerto como
las nueve y media de la mañana a Personero
de Toros y Assate, Mathias Segura, D^{te} Juan P^{te}
gora, Felix Cobo, Manuel Ciuñales, y Juan Ant^{te}
Larroy, y Pradilla, Alcalde Des. Sindica Pas^{to}. y
J^{ta} de Abaca de dha Villa en dhs nombre, y en sus P^{te}
sonas, y les desé copia de dha D^{ta} Provision de que
Certifico = J^{te} de Abaca = Otra = En dha Villa a dodice
Lo dho C^{no} notifique, Chize saua el Auto de traslado
que se hizo a la D^{ta} Pas^{to} antez^{te}. como en ella se
contiene, a Juan Ant^{te}. Larroy, y Pradilla Pas^{to}



de jote maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Sindico de dicha Villa em dha nbre, y en su P^{na} y
ya i copia de dha d. P^{na} de que Certifico =
Joseph Colon =

Conuerda con el original que me fue copiado por D^{no}
Joseph Miguel de Aiso Archivero del Ex^{mo} Señor Orde
de Aragon, á quien de lo solto, y en fee de ello, yo el
Escribano de S. M. lo signo y firmo en Zaragoza a
veinte y cinco de setiembre de mil setecientos cin-
quenta y dos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Los S^{res} del Rey nro S^{re} q. auas signamos y firma-
mos. Domichados en la Ciudad de Zaragoza el día
no de Aragon qamos fe q. en cada uno de los nros

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

que Melchor Bernabé, quien el antecediendo traslado
ya está firmado y firmado, es ^{real} Cede. no de don Felipe
Rey de España con su confirmación y alas es. auto, para
que don G. aguel como va el presente tiene
preche levado y da enterarse y crédito
con el juicio como fuera deli. Sp. ag. con-
te de mos el pres. de Saragosa y de
el ca. de nul. fides. cing. y dos años

SECRET

SECRET
TO THE DIRECTOR
OF THE BUREAU OF
INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C.



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page]



